ARTÍCULO GS:

TESTAMENTO O HEREDAMIENTO: DOS FORMAS DE PLANIFICAR LA HERENCIA EN CATALUÑA. HEREDAMIENTO Y NEGOCIO FAMILIAR

Planificar una herencia no consiste únicamente en decidir quién recibirá nuestros bienes. También exige valorar si queremos conservar la libertad de cambiar esa decisión o si, por el contrario, buscamos asumir un compromiso sucesorio con otras personas.

El Derecho civil catalán permite atender ambas necesidades mediante dos instrumentos distintos: el testamento y el heredamiento. Y es que, aunque los dos sirven para ordenar la sucesión, sus consecuencias no son las mismas y la diferencia puede afectar no solo al destino del patrimonio tras el fallecimiento, sino también a la libertad para disponer de él durante la vida.

A continuación, explicamos sus principales características y las cuestiones que conviene valorar antes de elegir, de acuerdo con el libro cuarto del Código Civil de Cataluña —en adelante, CCCat.—.

EL TESTAMENTO: DECIDIR LA HERENCIA SIN QUEDAR VINCULADO A ESA DECISION.

El artículo 421-2 del CCCat. establece que, mediante testamento, una persona ordena su sucesión nombrando a uno o varios herederos y puede establecer legados y otras disposiciones para después de su muerte. Así, por ejemplo, puede designar a sus hijos como herederos y atribuir un bien concreto a otra persona mediante un legado.

Se trata, por tanto, de una **decisión individual** que no necesita el acuerdo de quienes resulten favorecidos. Pero su característica más relevante, a efectos prácticos, es su **carácter esencialmente revocable**, previsto en el artículo 422-8 del CCCat.

Esto significa que el testador puede modificar su voluntad sucesoria mediante un nuevo testamento, siempre que reúna los requisitos legales para otorgarlo. Como regla general, el testamento posterior válido y eficaz revoca el anterior, aunque la ley permite conservar expresamente todo o parte de su contenido.

Pongamos por ejemplo que una persona ha nombrado heredero a uno de sus hijos y, años después, decide distribuir su herencia de otra manera. El nombramiento anterior no le impide otorgar un nuevo testamento ni necesita obtener el consentimiento del hijo inicialmente designado.

Por tanto, **el testamento permite ordenar la herencia sin comprometer de forma definitiva quién será el heredero**. Además, el nombramiento no transmite por sí mismo bienes durante la vida del testador.

EL HEREDAMIENTO: ACORDAR QUIEN SUCEDERA COMO HEREDERO

El heredamiento, en cambio, es un pacto sucesorio mediante el que se atribuye a una o varias personas la condición de sucesoras universales del heredante, es decir, de quien ordena su herencia. Su regulación se encuentra en el artículo 431-18 y siguientes del CCCat.

A diferencia del testamento, el heredamiento no nace de una decisión individual, sino de un **acuerdo entre dos o más personas**. Y, como regla general, la institución de heredero tiene carácter irrevocable, sin perjuicio de las excepciones previstas legalmente.

Conviene precisar, no obstante, que **no todos los pactos sucesorios son heredamientos**, sino que el pacto sucesorio también puede utilizarse para atribuir bienes concretos a título particular.

Lo que caracteriza y diferencia al heredamiento es, precisamente, que uno de esos pactos es la institución de heredero.

Pongamos por ejemplo que un padre y su hija otorgan un pacto sucesorio en el que acuerdan que ella será su heredera. En este caso, estamos ante un heredamiento, porque se atribuye a la hija la condición de sucesora universal del padre, y no únicamente el derecho a recibir un bien concreto.

No obstante, la ley no permite otorgar estos pactos con cualquier persona, sino que el artículo 431-2 del CCCat. delimita quiénes pueden intervenir como otorgantes y que son: el cónyuge o futuro cónyuge, el conviviente en pareja estable y determinados familiares, dentro de los vínculos y grados que establece el precepto.

Es importante tener en cuenta que esta limitación afecta a quienes celebran el pacto, pero no impide establecer disposiciones a favor de terceros que no lo otorguen. No obstante, la posición de estos terceros es distinta: conforme al artículo 431-3 del CCCat., no adquieren derechos a la sucesión hasta la muerte del causante.

Pongamos por ejemplo que dos cónyuges otorgan un pacto sucesorio y nombran heredera a una amiga que no interviene en su otorgamiento. El pacto es posible porque quienes lo celebran son los cónyuges, aunque la beneficiaria sea una persona ajena a la familia. Sin embargo, la amiga, al no ser otorgante del pacto, no adquiere ningún derecho a la sucesión hasta el fallecimiento del causante.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que **el heredamiento debe formalizarse en escritura pública para ser válido**. No basta con un documento privado firmado por los familiares.

¿PUEDE CAMBIARSE UN HEREDAMIENTO SI CAMBIAN LAS CIRCUNSTANCIAS?

La fuerza vinculante del heredamiento es una de sus principales características. Sin embargo, sería incorrecto afirmar que nunca puede modificarse o dejarse sin efecto.

El CCCat. contempla distintas posibilidades:

- **Por acuerdo de los otorgantes.** El pacto puede modificarse o resolverse en escritura pública. Esta facultad se extingue tras la muerte de cualquiera de ellos. Cuando han intervenido más de dos personas, basta el consentimiento de aquellas a quienes afecte la modificación o resolución.

- **Por causas legalmente previstas.** Entre ellas se encuentran la indignidad sucesoria y, en los términos de la ley, las causas expresamente pactadas, el incumplimiento de cargas, la imposibilidad de alcanzar la finalidad determinante del pacto o un cambio sustancial, sobrevenido e imprevisible de las circunstancias que lo fundamentaron.

- **Por haberse otorgado con carácter preventivo.** En este caso, puede revocarse unilateralmente mediante un testamento notarial abierto posterior o un nuevo pacto sucesorio. La revocación debe notificarse notarialmente a los demás otorgantes, salvo dispensa de este requisito. El carácter preventivo no se presume: debe pactarse expresamente.

Por tanto, **cambiar de opinión no basta, por sí solo, para deshacer un heredamiento no preventivo**. Si se pretende revocarlo unilateralmente por una causa legal, habrá que atender también a los requisitos, plazos y procedimiento aplicables.

¿EL HEREDAMIENTO OBLIGA A ENTREGAR LOS BIENES EN VIDA?

Para responder a la pregunta sobre si el heredamiento obliga a entregar los bienes en vida debemos distinguir, principalmente, entre el heredamiento simple y el cumulativo:

- El **heredamiento simple** atribuye la condición de heredero sin comportar por sí mismo la transmisión actual del patrimonio. La ley permite que vaya acompañado de una donación de bienes concretos sin que por ello pierda su carácter simple.

- El **heredamiento cumulativo**, además de instituir heredero, le atribuye los bienes presentes del heredante, aunque pueden excluirse bienes concretos de esa entrega. Esta modalidad debe pactarse expresamente y no se presume.

La distinción es importante. Comprometer quién heredará no equivale necesariamente a dejar de ser propietario de los bienes desde la firma.

Pongamos por ejemplo que un padre y su hija otorgan un pacto sucesorio en el que acuerdan que ella será su heredera, pero el padre conserva la propiedad de sus bienes. Estaremos ante un **heredamiento simple**. Aunque en ese mismo acto le done una vivienda concreta, el heredamiento seguirá siendo simple.

En cambio, si, además de instituirla heredera, acuerdan expresamente transmitirle en ese momento todos los bienes que el padre tiene, estaremos ante un **heredamiento cumulativo**. Y el padre puede excluir de esa entrega algún bien concreto, como su vivienda habitual, sin que el heredamiento pierda su carácter cumulativo.

Ahora bien, tampoco debe entenderse que un heredamiento sin entrega actual de bienes deja intacta toda la libertad de disposición del heredante. Conforme al artículo 431-25 del CCCat., éste conserva, como regla general, la facultad de vender sus bienes, pero su libertad para donarlos queda limitada: necesita el consentimiento expreso del heredero, con las excepciones legales, entre ellas las relativas a la satisfacción de legítimas y a las liberalidades de uso.

Además, pueden impugnarse los actos de disposición realizados en daño o fraude del heredamiento.

Por ello, **antes de firmar debe valorarse tanto el destino futuro de la herencia como las limitaciones que el pacto puede producir durante la vida**.

LA ESPECIAL UTILIDAD DEL HEREDAMIENTO EN LA CONTINUIDAD DEL NEGOCIO FAMILIAR

El heredamiento puede ser especialmente útil cuando la sucesión forma parte de un proyecto familiar compartido. El propio artículo 431-6 del CCCat. contempla como posible finalidad de un pacto sucesorio el mantenimiento y la continuidad de una empresa familiar o la transmisión indivisa de un establecimiento profesional.

Pensemos, por ejemplo, en una familia que quiere organizar la continuidad del negocio a favor de uno de sus miembros. El pacto permite vincular esa planificación a obligaciones expresas y concretar la finalidad que se pretende alcanzar.

También puede acordarse, en los términos del artículo 431-25.2 del CCCat., que la venta de la empresa o de las participaciones que la representan requiera un consentimiento expreso.

No obstante, esa estabilidad exige cautela. Deben valorarse las necesidades económicas futuras del heredante, las obligaciones asumidas y las consecuencias de que el proyecto familiar no se desarrolle como se esperaba.

La utilidad de esta figura no reside en firmar un acuerdo inalterable a cualquier precio, sino en **definir con precisión qué se quiere asegurar y qué margen de decisión debe conservar cada persona**.

LA LEGITIMA EN EL TESTAMENTO Y EL HEREDAMIENTO

Ni el testamento ni el heredamiento permiten ignorar los derechos legitimarios reconocidos por la ley.
En el ámbito de los pactos sucesorios, el artículo 431-9.3 del CCCat. preserva expresamente el derecho de los legitimarios a reclamar su legítima.
Por tanto, **la planificación debe coordinar el nombramiento de heredero con los derechos de los demás familiares que sean legitimarios**.

¿QUE CONVIENE VALORAR ANTES DE ELEGIR?

No existe una solución adecuada para todas las familias, sino que la decisión depende, principalmente, del grado de compromiso que se quiera asumir y de sus consecuencias sobre el patrimonio.

Antes de optar por una u otra figura, conviene responder a estas preguntas:

- ¿Se quiere conservar la libertad de cambiar de heredero sin obtener el consentimiento de otras personas?
- ¿Existe un proyecto familiar o empresarial que requiera un compromiso sucesorio vinculante?
- ¿Se pretende transmitir bienes en vida o únicamente organizar la sucesión futura?
- ¿Qué bienes y recursos deben permanecer disponibles para atender las necesidades del titular?
- ¿Qué debe ocurrir si fallece antes la persona designada o cambian las circunstancias familiares?

El testamento responde a una planificación basada en la libertad de revisar la propia voluntad. El heredamiento permite asumir un compromiso sucesorio de mayor estabilidad, pero exige comprender y delimitar sus efectos desde el momento del otorgamiento.

Planificar bien no consiste solo en decidir quién heredará, sino también en proteger la autonomía y las necesidades de quien organiza su sucesión. En nuestro despacho podemos ayudarte a valorar tu situación familiar y patrimonial, determinar qué instrumento se ajusta a tus objetivos y preparar una planificación sucesoria coherente con ellos.

El presente artículo es meramente divulgativo y no supone asesoramiento. Para más información: info@gimenez-salinas.es